

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/43/2021.

ACTORA: REGIDORA DE EQUIDAD Y
GÉNERO DE SAN JACINTO
AMILPAS, OAXACA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** CONSEJO
GENERAL Y DIRECTORA EJECUTIVA
DE PARTIDOS POLÍTICOS,
PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS
INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* interpuesto el Mónica Belén Morales Bernal¹ en su carácter de ciudadana y Regidora de Equidad y Género de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en contra del Consejo General y de la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca².

Ello, por la omisión del primero de darle respuesta a la consulta que le formuló sobre la viabilidad de su participación como candidata a Presidenta Municipal de ese lugar en el presente proceso electoral; y de la segunda, por la respuesta contenida en el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/64/2021.

¹ En lo subsecuente, actora.

² En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515³ (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *Proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos*, iniciaría en los primeros cinco días de diciembre del año inmediato anterior.

1.2 Inicio del proceso electoral ordinario. En sesión especial de fecha uno de diciembre de ese año, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del *proceso electoral ordinario 2020-2021*.

1.3 Consulta de la actora. Mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veinte, la actora consultó al Consejo General del Instituto Electoral Local, diversos aspectos relacionados con la viabilidad de su participación como candidata a Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dentro del proceso electoral en marcha.

1.4 Respuesta. A través de su oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/64/2021, la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes⁴ del Instituto Electoral Local dio respuesta a la consulta formulada por la actora.

1.5 Interposición y trámite del juicio ciudadano. Inconforme con la respuesta dada, el nueve de febrero del año en curso⁵ la actora

³ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

⁴ En lo subsecuente, Directora Ejecutiva de PPPyCI.

⁵ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al presente año, salvo que se especifique uno distinto.

presentó directamente ante este Tribunal su escrito de demanda, dando origen al juicio ciudadano que ahora nos ocupa.

En consecuencia, por acuerdo del doce siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y solicitó a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del referido escrito, así como sus respectivos informes circunstanciados sobre los actos y omisiones que se les atribuían.

Solventados que fueron tales requerimientos, mediante proveído de este propio día, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el medio impugnativo, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional señalara fecha para la sesión pública de resolución. Fijándose al efecto el día de hoy.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁷ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En su artículo 107, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la actora controvierte la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Local de darle respuesta a la consulta que le formuló, relativa a su posible participación como candidata a un cargo de elección popular dentro del presente proceso electoral.

De igual forma, se duele de la respuesta que le fue otorgada por la Directora Ejecutiva de PPPyCI, al considerar que no contaba con facultades ni competencia para ello.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la

⁸ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, al rendir su informe circunstanciado el Instituto Electoral Local señaló que el presente asunto debe sobreseerse al haberse quedado sin materia, al considerar que la Directora Ejecutiva de PPPyCI ya dio respuesta a la consulta planteada por la actora.

Sin embargo, uno de los motivos de disenso de la actora es que dicha Directora Ejecutiva no contaba con facultades ni competencia para responder su consulta, al habérsela planteado al Consejo General del Instituto Electoral Local y no a dicha servidora pública.

Motivo por el cual este Pleno considera que **no se actualiza** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que determinar si la citada Directora Ejecutiva cuenta o no con atribuciones para dar respuesta a la inquietud de la actora, es una cuestión que compete al análisis del fondo del asunto.

En efecto, dar por hecho que el asunto ha quedado sin materia derivado de la respuesta dada, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa.

Esto es, declarar la improcedencia pretendida por la causa indicada, conllevaría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión

Haciendo las adecuaciones pertinentes, sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación⁹ contenido en su jurisprudencia de rubro “IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”¹⁰.

Dicho esto, y toda vez que del estudio oficioso¹¹ que realiza este Pleno no se advierte alguna otra causal manifiesta de improcedencia, se analizará el fondo de la controversia planteada.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

4.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en el consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica los actos y omisiones que impugna, los órganos responsables y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

4.2 Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, el escrito de demanda de esta clase de juicios debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, es un hecho reconocido por las partes y por lo tanto resulta innecesario ser probado¹², que el oficio combatido fue notificado a la actora el cinco de febrero, mientras que el escrito de demanda fue presentado el nueve siguiente; por lo que resulta obvia su presentación oportuna por lo que hace a dicho acto.

⁹ En lo subsecuente, Sala Superior.

¹⁰ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/99&tpoBusqueda=S&sWord=causal.de.improcedencia>.

¹¹ Como señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹² En términos del artículo 15 numeral 1 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo que hace a la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral Local, la misma se torna de tracto sucesivo, toda vez que se renueva día a día.

En consecuencia, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada a las autoridades tildadas como responsables.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en sus jurisprudencias de rubro "*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*"¹³ y "*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*"¹⁴.

4.3 Legitimación. La actora comparece tanto como ciudadana como Regidora de Equidad y Género de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Por lo que hace al primer carácter, las autoridades señaladas como responsables se lo reconocen, por lo que resulta innecesario sea objeto de prueba; mientras que su calidad de Regidora le ha sido reconocida por este Tribunal en diversos medios impugnativos¹⁵. En consecuencia, se colma ese extremo¹⁶.

4.4 Interés jurídico. Se tiene por cumplido el presente requisito, puesto que la actora se duele tanto de la omisión de responderle una consulta que realizó en materia política, como de la falta de competencia y atribuciones de la funcionaria pública que le dio contestación. Por lo que resulta claro que se cuenta con dicho interés.

¹³ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

¹⁴ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

¹⁵ Véanse al efecto las resoluciones recaídas en los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC/67/2019 y acumulado, JDC/96/2019, JDC/138/2019 y acumulados y JDC/90/2020; todos del índice de este órgano jurisdiccional. Sentencias contables en la página de internet oficial del este Tribunal visible en el enlace electrónico <https://teoo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>.

¹⁶ De conformidad con el artículo 12 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

4.5 Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

5.1.1 Actora.

La actora señaló que consultó al Consejo General del Instituto Electoral Local sobre la posibilidad jurídica de contender, a través de la figura de elección consecutiva, como candidata a Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en el proceso electoral en curso.

Argumentado que si bien ha integrado ese Ayuntamiento de ese lugar en las dos Administraciones Públicas Municipales inmediatas que anteceden, no se le ha permitido ejercer materialmente dichos cargos de elección popular, al haber sido víctima de violencia política en razón de género; tal y como fue sancionado por las autoridades jurisdiccionales electorales.

Por lo que también solicitó la emisión de acciones afirmativas a favor de ese sector de la población, para poder contender en los próximos comicios en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

Manifestó que pese haber realizado su consulta con carácter de urgente, a la fecha el Consejo General del Instituto Electoral Local no le ha dado respuesta alguna.

Por el contrario, que con fecha cinco de febrero le fue notificado el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/64/2021, suscrito por la Directora Ejecutiva de PPPyCI.

Sin embargo, a estima de la actora, esa servidora pública no cuenta con la competencia ni las atribuciones para dar respuesta a la consulta que le formuló al Consejo General y no a ella.

5.1.2 Instituto Electoral Local.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables informaron que la Directora Ejecutiva de PPPyCI si cuenta con facultades para dar respuesta a la consulta de la actora, y que dicha respuesta atendió todos los puntos planteados por ésta; por lo que consideran infundados los agravios planteados pues, a su parecer, se otorgó una respuesta amplia y completa, aunado a que se encuentra debidamente fundada y motivada en el marco legal respectivo.

5.2 Materia de análisis.

En razón a lo expuesto, en la presente sentencia se analizará si la Directora Ejecutiva de PPPyCI del Instituto Electoral Local cuenta con facultades para dar respuesta a las consultas que le son realizadas al Consejo General de ese Instituto.

Posteriormente se verificará si el Consejo General fue o no omiso en dar respuesta a la actora respecto de sus planteamientos.

Finalmente, de ser el caso, se estudiará si la respuesta que se dio a la actora es congruente con lo consultado, si es exhaustiva y si se encuentra debidamente fundada y motivada.

Hecho que sea, se determinará si se confirma, modifica o revoca el oficio impugnado.

5.3 Agravios y método de estudio.

Como es sabido, en los *juicios ciudadanos* procede la suplencia de la queja¹⁷, bajo esa premisa, del estudio del escrito de demanda se colige que, en esencia, la actora esgrime como motivos de disenso:

- a) La omisión del Consejo General del Instituto Electoral Local de dar respuesta a su consulta en materia política, así como a su solicitud de emitir criterios generales o acciones afirmativas a

¹⁷ De acuerdo al artículo 107 fracción segunda quinto párrafo de la Constitución Política Federal en relación con diversas sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007, SUP-JDC-2569/2007 y SUP-JDC-594/2018 de su índice. Sentencias consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

favor de las mujeres a quienes se les ha impedido el ejercicio material de cargos de elección popular en que han sido electas, al ser víctimas de violencia política en razón de género.

- b) La incompetencia y falta de atribuciones de la Directora Ejecutiva de PPPyCI para dar respuesta a su consulta.
- c) La incongruencia, falta de exhaustividad, de fundamentación y de motivación de la respuesta dada por parte de la Directora Ejecutiva de PPPyCI.

Por cuestión de método y atendiendo a la naturaleza de cada agravio, al estar relacionados, los marcados con los incisos a) y b) serán analizados conjuntamente, y solo para el caso de resultar infundados, se estudiará individualmente el identificado con el inciso c).

5.4 Pretensión de la actora.

La pretensión de la actora radica en que este Tribunal revoque el oficio combatido y ordene al Consejo General Instituto Electoral Local responda la consulta que le realizó.

5.5 Determinación.

Omisión del Consejo General del Instituto Electoral Local de dar respuesta a su consulta en materia política, así como a su solicitud de emitir criterios generales o acciones afirmativas a favor de las mujeres a quienes se les ha impedido el ejercicio material de cargos de elección popular en que han sido electas, al ser víctimas de violencia política en razón de género.

La incompetencia y falta de atribuciones de la Directora Ejecutiva de PPPyCI del Instituto Electoral Local para dar respuesta a su consulta.

Como se adelantó, mediante escrito presentado el catorce de diciembre pasado, la actora consultó al Consejo General del Instituto Electoral diversos aspectos relacionados con su pretensión de participar en el presente proceso electoral. En específico preguntó:

- *¿Puedo participar en el actual proceso electoral 2020-2021 bajo la figura de la elección consecutiva, es decir, estoy en condiciones de reelegirme en un cargo dentro del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, para el siguiente periodo constitucional 2022-2024?*
- *¿Puedo participar en el actual proceso electoral 2020-2021 bajo la figura de la elección consecutiva, y postularme como candidata a la presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2024?*
- *¿Soy una ciudadana elegible para participar como candidata a Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en el proceso electoral 2020-2021 y ocupar el cargo durante el periodo constitucional 2022-2024?*
- *¿A qué plazo me tengo que sujetar en el hecho que me separe del cargo, ya que el artículo 113, fracción I, inciso e), en relación con el último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos municipales “podrán ser miembros del Ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección” y en forma coincidente está estipulado por el artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, sin embargo, la convocatoria emitida por este Instituto (IEEPCO) establece un plazo discordante (90 días) y sin establecer si se trata de días hábiles o naturales?*
- *¿Si la suscrita no formó parte de la Comisión de Hacienda dentro del Municipio, tengo que separarme del cargo/presentar la licencia correspondiente o puedo permanecer el cargo y contender como candidata a la Presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a la luz del Artículo 21, fracción II, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que dice “los diputados, síndicos y regidoras no requerirán separarse de sus cargos”?*

- De igual forma, solicitó criterios generales o acciones afirmativas a favor de las mujeres que han sido violentadas para que se les permita participar bajo la figura de elección consecutiva.

Ahora bien, en principio de cuentas se debe analizar si el Consejo General del Instituto Electoral Local cuenta o no con facultades para dar respuesta a la consulta de la actora.

Posteriormente, se estudiará si la Directora Ejecutiva de PPPyCI cuenta con la competencia y atribuciones para dar respuesta a una consulta que se realizó al Consejo General del Instituto Electoral Local.

Así las cosas, la Constitución Política Federal en su artículo 41 fracción V, y la Constitución Política Local en su artículo 25 apartado A, señalan que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos electorales locales. En el caso, del Instituto Electoral Local.

Luego, el artículo 34 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁸ dispone que para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto Electoral Local contará con órganos centrales, ejecutivos y desconcentrados.

Establece que los primeros son el Consejo General y su Presidencia, los ejecutivos son la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas y la Coordinación Administrativa; mientras que desconcentrados son los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las Mesas Directivas de Casilla.

En su artículo 35 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General del Instituto Estatal Local es el **órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; así como que sus decisiones se asumen de manera colegiada y en sesión pública.**

¹⁸ En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo al artículo 38 fracción I de la citada Ley, el Consejo General del Instituto Electoral Local cuenta con la atribución para dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Política Federal, la Local, las leyes federales y locales, le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en la fracción XXIX de precepto legal en comento, se le faculta para orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

De lo anterior se concluye que el Consejo General del Instituto Electoral Local **está facultado** para dar respuesta a las consultas que en materia electoral, le realice la ciudadanía.

Toca ahora revisar si la Directora Ejecutiva de PPPyCI estaba o no facultada para responder los planteamientos formulados en su momento por la actora.

De acuerdo al artículo 48 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, las **Direcciones Ejecutivas** son los órganos del Instituto Electoral Local que tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General, de los procedimientos, actividades y proyectos contenidos en esa Ley, así como los programas y planes **en su ámbito de competencia y especialización**.

En el numeral 2 fracción II de dicho artículo, contempla a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.

Sin embargo, de la revisión de las atribuciones y obligaciones que el artículo 50 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales le confiere a esa Dirección Ejecutiva, no se colige alguna de la cual se pueda inferir que tenga la facultad para dar respuesta a las consultas que la ciudadanía efectúa al Instituto Electoral Local.

Únicamente en su última fracción señala que cuenta con las atribuciones que, además de esa Ley, le confieran o le encarguen el Consejo General del Instituto Electoral Local, su Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Luego, en el proemio del oficio objeto de controversia, la Directora Ejecutiva de PPPyCI expuso:

[...]

**C. MÓNICA BELÉN MORALES BERNAL
PRESENTE**

Por instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en el artículo 44; fracciones I, II y XXXIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y en relación a la consulta formulada mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Instituto..., me permito informarle lo siguiente:

[...]

De lo anterior se sigue que la Directora Ejecutiva en comento, para dar contestación a la consulta de la actora, en principio, se basó en una supuesta instrucción que al efecto le realizó el Consejero Presidente.

Luego, debe decirse que, como se señaló en líneas que anteceden, la facultad de responder las consultas de la ciudadanía es competencia del Consejo General del Instituto Electoral Local actuando en colegiado y no de su Consejero Presidente a título personal.

Aunado a ello, de las constancias que las autoridades señaladas como responsables remitieron conjuntamente con sus informes circunstanciados, no existe alguna que acredite ese extremo; es decir, que el Consejero Presidente efectivamente instruyó a la Directora Ejecutiva de PPPyCI a fin de que respondiera la consulta que nos ocupa.

Asimismo, soslayando el hecho que los fundamentos legales citados en su oficio por la Directora Ejecutiva de PPPyCI corresponden a la Secretaría Ejecutiva y no a esa Dirección, como se adelantó, dicha funcionaria pública no cuenta con sustento legal alguno que le permita dar respuesta a las consultas como la que nos atañen.

Realizando las adecuaciones necesarias, sirve de sustento a lo anterior el criterio del Pleno de la Sala Superior sostenido en las sentencias recaídas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-RAP-126/2018, SUP-JDC-101/2017 y SUP-RAP-85/2015¹⁹.

En las que determinó que los **Consejos Generales** del Instituto Nacional Electoral o de los Institutos Electorales Locales tienen la potestad para dar respuesta a las consultas que le sean formuladas en materia electoral, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento legal.

Mismo criterio que dio origen a la tesis jurisprudencial de rubro “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”²⁰.

Dicho esto, se concluye que la facultad de dar respuesta a las consultas que en materia electoral le formule la ciudadanía, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral Local, y no así a la Directora Ejecutiva de PPPyCI.

No es óbice manifestar que las autoridades responsables reconocieron que la consulta fue planteada al Consejo General del Instituto Electoral Local y, de igual forma, reconocieron el carácter de ciudadana de la actora; por tanto, se cumple con el requisito especial que el artículo 8 de la Constitución Política Federal establece para ejercer el derecho de petición en tratándose de materia política.

Establecido lo anterior, a consideración de este Pleno son **fundados** los agravios planteados por la actora y **suficientes para revocar** el oficio controvertido y **ordenar** al Consejo General del Instituto Electoral

¹⁹ Sentencias consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>. Las cuales se citan como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁰ Tesis consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 74 y 75; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XC/2015&tpoBusqueda=S&sWord=CONSULTAS..EL.CONSEJO.GENERAL.DEL.INSTITUTO.NACIONAL.ELECTORAL.TIENE.FACULTAD.>

Local dé una respuesta apegada a Derecho a la consulta formulada por la actora.

En ese sentido, al haberse revocado el oficio de la Directora Ejecutiva de PPPyCI, resulta inviable jurídicamente estudiar el agravio de la actora relacionado con la incongruencia, falta de exhaustividad, de fundamentación y de motivación de éste.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse declarado fundados dos de los agravios de la actora, se emiten los siguientes efectos²¹ de la sentencia:

Primero. Se **revoca** el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/64/2021, de fecha tres de febrero, suscrito por la Directora Ejecutiva de PPPyCI.

Segundo. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia, en colegiado, dé una respuesta a la solicitud de emisión de acciones afirmativas y a la consulta que la actora le formuló. Respuesta que deberá notificarle dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que todo ello ocurra, deberá informarlo a este Tribunal, **remitiendo copias certificadas** de las constancias que así lo acrediten.

Se **apercibe** a las y los integrantes de ese Consejo General que para el caso de incumplimiento a lo antes ordenado dentro del plazo establecido para ello, se les impondrá individualmente como primer medio de apremio, una **amonestación pública**²².

Medida que se irá incrementando hasta lograr la consecución de lo mandatado.

²¹ Con fundamento en el artículo 108 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

²² Con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Cabe señalar que la presente determinación no implica que la respuesta que se dé a la actora sea afirmativa, pues el sentido de ésta corresponde al ámbito competencial del citado Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto se:

7. RESUELVE

Primero. Son **fundados** los agravios de la actora relacionados con la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Local de darle una respuesta a su consulta, así como la falta de atribuciones de la Directora Ejecutiva de PPPyCI para ese fin.

Segundo. Se **revoca** el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/64/2021, suscrito por la Directora Ejecutiva de PPPyCI del Instituto Electoral Local.

Tercero. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local que, actuando en colegiado, dé una respuesta a la consulta formulada por la actora, en términos de lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio que tiene designado y mediante oficio al Consejo General y a la Directora de PPPyCI del Instituto Electoral Local en su residencia oficial²³.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral²⁴; quienes actúan ante la Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General²⁵ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

²³ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁴ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

²⁵ *Ibidem*.